

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-035-2015-00173-00

DEMANDANTE: VIVIAN YANED VELA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

- INVÍAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -

ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requerimiento

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó: i) oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. - IDIME, para que le practicaran los exámenes de: toma de TAC, electromiografía, neuroconducción y reflejo de ondas f o h, a la señora Vivian Yaned Vela Moreno, y que una vez realizados, los remitieran inmediatamente al Director Científico del Hospital Universitario La Samaritana, con el fin de que éste emitiera el dictamen médico solicitado por este Juzgado; y, ii) requerir a la señora Vivian Janed Vela Morales, para que acudiera oportunamente ante las referidas entidades y que, una vez obtenidos los resultados de éstos, los allegara al Juzgado¹.

Por Secretaría se efectuaron los requerimientos al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.² y al Representante Legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME³. Sin embargo, los referidos funcionarios guardaron silencio.

Por su parte, la apoderada de la demandante mediante memorial allegado el 1° de febrero de 2021, indicó que a su mandante ya le fueron practicados todos los exámenes requeridos para que el Hospital Universitario La Samarita realice el dictamen ordenado por este Juzgado. Para el efecto, allegó copia de los resultados respectivos⁴.

Luego, la referida profesional por medio de escrito radicado el 1° de marzo de 2021, informó: i) los trámites que adelantó ante Capital Salud EPS para la consecución de los exámenes requeridos; y, ii) que los peritos del Hospital Universitario La Samaritana, citaron a su prohijada para el 2 de marzo de 2021, con el fin de realizarle la última valoración y así efectuar el dictamen pericial solicitado. Del mismo modo, pidió que se requiera al mencionado hospital, para que la trabajadora social le realice la valoración del hábitat natural (vivienda) a la señora Vela, e indique qué requiere ésta para mejorar sus condiciones de vida, pues considera que lo remitido por dicha funcionaria no es una valoración sino un informe⁵.

Así las cosas, si bien el Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y el Representante Legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME, guardaron silencio respecto a los requerimientos efectuados por

¹ Archivo 45 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

² Oficio No. 237-RUM-20 del 11 de diciembre de 2020, archivo 47 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

³ Oficio No. 237-RUM-20 del 11 de diciembre de 2020, archivo 48 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁴ Archivo 49 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 51 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001-33-36-035-2015-00173-00 Demandante: VIVIAN YANED VELA MORENO y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y ANI

este Juzgado, lo cierto es que la apoderada de la parte demandante informó que los exámenes solicitados por el Hospital Universitario La Samaritana va fueron emitidos v remitidos a éste, tanto así que fijó como fecha para su última valoración, el 2 de marzo de 2021. En tales condiciones, se ordenará requerir a la Directora Científica del mencionado hospital para que remita el dictamen pericial de la señora Vivian Janed Vela Morales, en los términos dispuestos en el auto del 4 de julio de 2019.

Por último, respecto a la solicitud de que se requiera a la Trabajadora Social del Hospital Universitario La Samaritana, este Juzgado va se pronunció al respecto, en auto del 30 de enero de 20206. En consecuencia, se deberá estar a la resuelta en éste.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Directora Científica del Hospital Universitario La Samaritana, para que en el término de diez (10) días, remita el dictamen pericial de la señora Vivian Janed Vela Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.872.793, en los términos dispuestos en el auto del 4 de julio de 2019, esto es, establecer el costo de los cuidados de carácter permanente y tratamientos que requerirá la mencionada señora, para aliviar sus problemas de desplazamiento con ocasión de la amputación de su pie derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a la Directora Científica del Hospital Universitario La Samaritana. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, el auto del 4 de julio de 2019⁷ y el oficio No. 456-RUM-19 del 11 de julio de 2019⁸. Además se tendrá que advertir, que deberá remitir el dictamen solicitado, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física del dictamen ni el envío al correo electrónico de este Despacho. De no cumplirse lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: La apoderada de parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en el ordinal primero del auto del 30 de enero de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN **JUEZ**

FMR

⁶ Páginas 7-8 del archivo 9 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁷ Páginas 23-26 del archivo 7 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁸ Páginas 28 del archivo 7 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2014-00385-00

DEMANDANTE: CINDY JOHANNA SORACA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Obedecer y cumplir – declara falta de jurisdicción

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a través de auto de 23 de octubre de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" revocó la decisión adoptada el 8 de abril de 2019, por medio del cual este Despacho había declarado no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social. El mencionado expediente fue recibido en este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2021².

En dicha providencia el superior funcional señaló que este estrado judicial debería analizar si esta jurisdicción es la competente para continuar con el estudio del expediente, dado que la entidad llamada a responder no es una entidad pública y, por el contrario, es una persona jurídica de derecho privado.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia en cita y, en ese sentido, el Despacho estudiará lo concerniente a si debe seguir conociendo el proceso de la referencia.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, lo cual incluye la responsabilidad por la prestación de los servicios de salud.

Por otro lado, el artículo 15 del Código General del Proceso señala que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Seguidamente,

¹ Págs. 14 a 30, archivo "03Folio2080Al305", carpeta "03CuadernoApelacionAuto".

² Pag. 35, "archivo04folio306-323", carpeta "03CuadernoApelacionAuto"

el inciso segundo del artículo 20 ibidem prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, desde antaño el Consejo de Estado ha aceptado que excepcionalmente la jurisdicción contenciosa administrativa pueda conocer demandas dirigidas a la vez contra entidades públicas y privadas, en virtud de lo que se ha denominado fuero de atracción.

Bajo dicha hipótesis, si se demanda a una entidad pública, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

Uno de los requisitos para acceder al conocimiento de esta jurisdicción en procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular a través del llamado fuero de atracción, es que debe existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.

Con la Ley 1437 de 2011 el fuero de atracción, que era de naturaleza jurisprudencial, tuvo consagración legal, en los artículos 140 y 165 ejusdem, que señalan:

"Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas.

(…)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución."

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso se había admitido inicialmente la demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social y contra SALUDCOOP EPS en liquidación. No obstante, dada la declaración de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación del ente ministerial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la única entidad demandada en el presente caso es SALUDCOOP EPS en liquidación.

Según el certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS obrante en el expediente³, dicha entidad es una persona jurídica de

 $^{^3}$ Págs. 7 a 50, archivo "07 Folio87Al111", archivo "08 Folio112Al136" y págs. 1 a 14, archivo "09 Folio137Al161", carpeta "01 Cuaderno
Principal".

REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE. 11001-33-36-036-2014-000385-00 DEMANDANTE: CINDY JOHANNA SORACA MUÑOZ Y OTROS DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S.

economía solidaria, que tiene por objeto social la afiliación y el registro de los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de sus cotizaciones y la organización y garantía, directa o indirectamente, de la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados.

Así, queda evidenciado que SALUDCOOP EPS en liquidación es una entidad de derecho privado que presta el servicio público de salud en los términos del literal h) del artículo 1814 de la Ley 100 de 1993⁵.

No obstante, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el servicio público y la función administrativa, como especialidad de la función pública, son conceptos diferentes, por lo que no puede otorgárseles la misma connotación. Por consiguiente, como quiera SALUDCOOP EPS en liquidación es un particular que no ejerce función administrativa, sino que simplemente presta un servicio público, el análisis de la responsabilidad médica que le endilga la parte demandante le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la falta de jurisdicción por el factor subjetivo o funcional es improrrogable y, de acuerdo a los artículos 133 y 136 ibidem, vicia de nulidad el proceso judicial cuando el juez actúe en el proceso después de declararla⁷; sin embargo, el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso deberá remitirse de inmediato al juez competente.

En consonancia con lo anterior, cabe traer a colación que, en casos similares al asunto bajo estudio, esto es, en los cuales se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad pública quedando como demandada únicamente la entidad sujeta al derecho privado, el Consejo de Estado⁸ ha declarado la falta de jurisdicción, llegando inclusive a inhibirse en la sentencia, y ha dispuesto el envío del expediente a la autoridad judicial que se estima competente.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, que

⁴ "ARTÍCULO 181. TIPOS DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como Entidades Promotoras de Salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 180, a las siguientes entidades:

h) Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como Entidad Promotora de Salud.

⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver sentencias de 23 de junio de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-03427-01(19966). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; y de 10 de noviembre de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00891-01(34439). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ "Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

⁸ Ibid.

REPARACIÓN DIRECTA EXPEDIENTE. 11001-33-36-036-2014-000385-00 DEMANDANTE: CINDY JOHANNA SORACA MUÑOZ Y OTROS DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S.

es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso de mayor cuantía⁹ en contra de una persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C¹⁰. En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia para lo pertinente.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹¹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el domicilio principal de SaludCoop E.P.S. es la Avenida 13 # 109-20 de la ciudad de Bogotá.

¹¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ Artículo 25 del Código General del Proceso: "CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Según lo plasmado en la demanda, las pretensiones ascienden a \$312.616.000, lo cual corresponde a 507 SMLMV a 2014, fecha de presentación de la demanda.

¹⁰ Artículo 28 del Código General del Proceso: "COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

^(...)

¹² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en auto del 23 de octubre de 2019, a través del cual revocó la decisión adoptada el 8 de abril de 2019 por este Despacho y en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por Cindy Johanna Soraca Muñoz y otros en contra de SALUDCOOP EPS en liquidación, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LGBA